

**Palabras del presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), Felipe de Jesús Álvarez Cibrián, al dar a conocer la síntesis de la Recomendación 53/2011, dirigida a la Junta de Gobierno del Hogar Cabañas por violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, ejercicio indebido de la función pública y violación de los derechos del niño.**

El 26 de agosto de 2010 la Comisión Estatal de Derechos Humanos recibió una queja presentada por una mujer en contra de la secretaria ejecutiva del Consejo Estatal de Familia, y del personal del Hogar Cabañas que resultara responsable de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, en agravio de ella y de su hija menor de edad.

Relató que el 29 agosto de 2009 acudió a la asociación civil Apoyo y Vida para solicitar ayuda porque estaba embarazada y su esposo la había abandonado. Dijo que su hija nació el 19 de noviembre y una vez que fue dada de alta en el Centro Médico Nacional de Occidente, regresó a dicho organismo civil para que le permitieran dejar ahí a su hija, ya que su otra niña se encontraba delicada de salud y demandaba su tiempo y atención. La respuesta fue negativa, pero de ahí llamaron al personal del Hogar Cabañas para que se hicieran cargo de la pequeña.

Añadió que al lugar llegó una trabajadora social que le hizo firmar dos hojas en blanco como un requisito para que su bebé pudiera ingresar al Hogar Cabañas. Ante la necesidad en la que se encontraba y apostando por el bienestar de sus dos hijas, accedió a firmar y personal de dicha institución se llevó a la recién nacida. Aseguró que a pesar de que en distintas ocasiones trató de entablar comunicación con la casa hogar para estar al pendiente de su niña, siempre le negaron información al respecto.

Narró que en febrero de 2010 la directora de Apoyo y Vida le informó que tenía que acudir al Juzgado Séptimo Familiar a ratificar su consentimiento para dar a su hija en adopción. Al acudir a este juzgado se enteró que el 25 de enero del mismo año el Hogar Cabañas la había entregado en custodia a una familia sin orden o autorización de una autoridad judicial.

Al investigar los hechos, la Comisión no encontró elementos que presuman violaciones de derechos humanos cometidas por personal del Consejo Estatal de Familia, pues su actuación en el caso fue correcta. Al percatarse de que la quejosa se había desistido del supuesto consentimiento que desde el inicio había otorgado al Hogar Cabañas para que su hija fuera dada en adopción y de que éste además no había sido ratificado ante la presencia judicial, el pleno del Consejo acordó el 13 de mayo de 2010 archivar el asunto como concluido y orientó a la señora para que compareciera ante el Hogar Cabañas para solicitar que le fuera restituida la custodia.

Por su parte, la directora del Hogar Cabañas adujo en su defensa que fue la propia quejosa quien el 26 de noviembre de 2009 acudió voluntariamente a solicitar el apoyo de ese organismo para que recibiera a su hija. Asimismo, argumentó que el 12 de enero de 2010 compareció la mamá a firmar un documento en el cual solicitó que esa institución asumiera la representación legal de la niña, con la finalidad de encontrarle

una familia que pudiera adoptarla, ya que ella no se encontraba en aptitud de ejercer debidamente la patria potestad.

Según la funcionaria este fue el motivo por el que se buscó una pareja que cumpliera con los requisitos necesarios para brindarle a la niña una mejor calidad de vida, y que al encontrarla se le realizó un estudio socioeconómico y psicológico a fin de saber si ambos se encontraban en aptitudes de brindarle cuidado y protección, y que en efecto, resultaron ser idóneos para asumir dicha responsabilidad.

Mediante el oficio 027/2010, la directora demostró que fue la Junta de Gobierno del Hogar Cabañas la que autorizó la salida de la niña, ya que el Consejo de Adopciones de la misma institución lo consideró como la mejor opción para su salud, puesto que padecía un problema cardíaco y tendría mejores cuidados con sus posibles padres adoptivos.

Es cierto que la directora demostró con pruebas documentales que la recién nacida había ingresado a dicha institución por voluntad de su madre; sin embargo, la Comisión considera delicado el hecho de que desde el momento mismo en que la niña ingresó se trastocaran ordenamientos jurídicos de carácter interno del propio organismo.

Las pruebas aportadas por la servidora pública permiten advertir que se pasó por alto disposiciones de su reglamento, pues cuando ingresó al lugar apenas contaba con siete días de nacida, y el artículo 121 de dicho ordenamiento establece que sólo se recibirán menores de edad por ingreso voluntario a partir de los cuatro años y hasta los nueve de edad, de manera que hubo una violación contra la obligatoriedad establecida en el artículo 1° del citado reglamento.

Tampoco logró probar que se reunieron todos los requisitos que establece el capítulo II del título sexto del mismo instrumento jurídico para que la niña ingresara de manera voluntaria a esa institución.

Es grave el hecho de que sin ejercer ninguna representación legal sobre la recién nacida, y sin validación de la autoridad judicial, el Hogar Cabañas la haya entregado a sus presuntos padres adoptivos con el argumento de que contaban con el consentimiento de la madre y que era lo mejor para la niña, dado su estado de salud.

Hay además una contradicción: dentro de las pruebas documentales, la directora presentó un escrito del 12 de enero de 2010 en el que la mamá de la niña otorgó a la institución a su cargo la representación legal, así como su consentimiento para que fuera dada en adopción, pero dentro de los tantos documentos que allegó al expediente para su defensa, hay uno que comprueba que desde el 30 de noviembre de 2009, el Consejo de Adopciones señala que los presuntos padres adoptivos reunían los requisitos de ley y la Coordinación de Adopciones de la institución determina que esa familia es viable para tales efectos, por lo que sugirió la convivencia a partir de esa fecha.

En otro de los documentos, fechado el 1 de diciembre de 2009, sin ninguna formalidad, se asentó el acta de la sesión celebrada ese día por el Consejo de Adopciones de dicha institución, dentro de la cual, sin fundamentación ni motivación legal alguna, se determinó entregar a la menor de edad a la familia con la que

actualmente se encuentra para que pasara en periodo de convivencia familiar, pero para esa fecha todavía no se contaba con el “consentimiento” de la madre.

Ante las irregularidades cometidas subsiste la presunción de que dicho consentimiento pudo haber sido arrancado con dolo y mala fe, puesto que desde esa fecha el Consejo ya tenía predispuesto el futuro de la niña. Cuando se tomó tal determinación ni siquiera se había reunido el requisito que establece la fracción IV del artículo 521 del Código Civil del Estado de Jalisco, que señala que en toda adopción deberá asegurarse que cuando sea el caso, el consentimiento que otorgue la madre se haya dado cuando menos veinte días después del alumbramiento. Cuando esto sucedió, la niña contaba sólo con doce días de nacida, lo que evidencia y agrava más aún dichas irregularidades.

De acuerdo con la directora del Hogar Cabañas, fue la Junta de Gobierno de esa institución la que el 25 de enero de 2010 autorizó la salida de la menor de edad para que pasara un periodo de convivencia con la familia con la que actualmente se encuentra. Aportó como medio de prueba para acreditar tal determinación un documento del que se desprenden las firmas de los señores a los que fue entregada, pero no así las de los integrantes de dicha junta, quienes supuestamente autorizaron su salida.

Dentro de las pruebas documentales presentadas por dicha institución existe un documento por el cual la quejosa otorgó su consentimiento para que su hija fuera dada en adopción, pero éste nunca fue ratificado ante la presencia de la autoridad judicial competente para que le diera certeza jurídica, por lo tanto, esta Comisión considera que la niña nunca debió salir del Hogar Cabañas.

Similar criterio tomó el pleno del Consejo Estatal de Familia en la sesión celebrada por este el 13 de mayo de 2010, donde consideró que aunque la quejosa hubiera otorgado su consentimiento, este debió ser ratificado ante la presencia judicial. Al no haberse dado tal circunstancia, orientó a la quejosa para que acudiera a solicitar la restitución de la custodia de su hija, cosa que hizo mediante escrito dirigido a la directora del Hogar Cabañas y que presentó el 4 de mayo de 2010, sin resultados favorables.

Personal del Hogar Cabañas y de la Junta de Gobierno de ese organismo han sido omisos en emprender las acciones correspondientes para reintegrar a la niña a la Casa Hogar y permitir la convivencia con su madre biológica, hasta en tanto el juez que conoce de la causa no determine lo conducente sobre el futuro de la menor de edad.

A juicio de este organismo protector y defensor de derechos humanos, lo debieron haber hecho desde el momento mismo en que tuvieron conocimiento del desistimiento que la señora presentó ante el juez séptimo de lo Familiar, con el fin de causar el menor daño psicológico posible a la niña cuando la autoridad competente resuelva su situación

La directora del Hogar Cabañas, María Amparo González Luna Morfín, y Carmen Leticia Alba Vega, María Amparo Díaz Morales, Beatriz Robles de Vázquez Arrollo y Lorenza Cuzín, integrantes del Consejo de Adopciones del Hogar Cabañas, violaron, por ejercicio indebido de la función pública, los derechos humanos a la

legalidad y seguridad jurídicas de la señora y de su hija recién nacida, con lo que también transgredieron los derechos de la niñez.

Por lo anterior, la Comisión Estatal de Derechos Humanos esta dicta las siguientes:

#### Recomendaciones

A los integrantes de la Junta de Gobierno del Hogar Cabañas:

Primera. Repare el daño que les fue ocasionado a la menor de edad y a su madre por haber sido víctimas de las acciones y omisiones del personal del Hogar Cabañas.

Segunda. A la brevedad se realicen las gestiones necesarias ante las autoridades correspondientes a fin de que la niña regrese al Hogar Cabañas.

Tercera. Una vez hechas las gestiones señaladas en el punto anterior, se garantice una atención integral a la agraviada y a su hija, con el fin de que se propicie la convivencia entre ambas y así la quejosa pueda enfrentar un proceso justo ante la autoridad judicial.

Cuarta. Agregue copia de esta resolución a los expedientes administrativos de María Amparo González Luna Morfín y del personal que integra el Consejo de Adopciones.

#### Recomendaciones generales:

Primera. Diseñen y adopten protocolos internos para garantizar a las niñas y niños que se encuentran en el Instituto Cabañas, así como a sus padres —cuando sea el caso—, su derecho a la legalidad y seguridad jurídica para que todo proceso de adopción se apegue a los lineamientos que establecen las leyes en esa materia.

Segunda. Se realice un análisis integral de todos los casos de adopción para garantizar que los procesos se encuentren ajustados a derecho y evitar casos como este.

Tercera. Realicen un severo extrañamiento al personal del Hogar Cabañas involucrado en los procesos de adopción para que en lo sucesivo se sujeten y respeten las disposiciones del propio Reglamento Interno, así como las contenidas en las demás leyes aplicables en materia de adopciones.

Aunque no está involucrada en la Recomendación autoridad participantes en los hechos violatorios de derechos humanos, pero tiene facultades para impedir repeticiones de hechos como el analizado, se hace la siguiente petición:

Al licenciado Francisco Xavier V. Trueba Pérez, contralor del Estado

Instaure un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de María Amparo González Luna Morfín, directora del Hogar Cabañas, en el que se determinen las responsabilidades en las que ha incurrido como servidora pública y se le impongan las sanciones que procedan, por las acciones y omisiones que provocaron violaciones de derechos humanos; así como en contra del personal que integra el Consejo de Adopciones y demás personal que resulte responsable.

